

del 2010; Lo anterior, de acuerdo al grado de alcoholemia que le fue detectado, siendo para el caso en concreto tercer grado de embriaguez.

Es pertinente aclararle, que podrá verificar lo aquí indicado en la documentación adjunta a la presente, donde encontrará la decisión mediante la cual fue sancionada con la suspensión de su licencia de tránsito, así como la confirmación de la decisión por parte de la Dirección de Procesos Administrativos, donde podrá evidenciar el fundamento legal con el cual fue tomada dicha decisión.

Se evidencia que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, de acuerdo al artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, siendo improcedente acceder a su solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, como quiera que no se encuentra dentro de las causales señaladas.

Finalmente, es necesario precisar que se ha respetado el derecho al debido proceso administrativo, y se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud y cumplimiento a lo ordenado.

"Bogotá, mejor para todos"



PABLO CESAR GARCIA CAMACHO
SUBDIRECTOR DE CONTRAVENCIONES
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: JESSICA GONZÁLEZ FLÓREZ - ABG SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
Aprobó: La enunciada en 21 Folios

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCARRE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.926739
COMPARENDO No. 3365080
FECHA COMPARENDD: 11/21/2012
INFRACCIÓN: C2
INFRACTOR: LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 65634488
VEHICULO PLACA:QYF62C
SERVICIO:

Bogotá D. C., 03/18/2013, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No 65634488

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 11/21/2012 le fue notificada la orden de comparendo No 3365080, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a). LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24, Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) LINA PADLA CASTAÑEDA OSPINA se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No3365080, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. En lo que respecta al

conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aporte ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio válidos a fin de evidenciar la comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción C2 que dice Estacionar un vehículo en sitios prohibidos

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la Infracción C2 que dice Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1389 de 2010

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARÁGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C2-Estacionar un vehículo en sitios prohibidos

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA, identificado(a) con cédula No65634488, conductor del vehículo de placas QYF62C,

respecto la orden de comparendo No., código de infracción C2 que dice Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. Imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATRODCIENTOS pesos M/cte, (\$ 283400), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JUDITH SALGADO PAEZ

JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 18 días del mes 3 del año 2013, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.



JANETH JUDITH SALGADO PAEZ

JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 843/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17498

La Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, según lo dispuesto en el artículo 17 Literales b y c del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora **LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA** frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública de dentro del expediente No. 17498, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2012, en la Carrera 92 con Calle 141 A-08 de esta ciudad, cuando la señora **LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.634.488, conductora de la motocicleta de placa QYF 62C se le impuso la orden de comparendo nacional No. 11001088080003183953 por la infracción E-03: "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas..." En el mismo documento, se consignó en la casilla No. 17 de observaciones del Agente de Tránsito: "Positivo grado III (3) pruebas N° 0016-0017 Alcohol sensor 066119 formato de retención 8912" (Folk 2).
2. Ejerciendo su derecho a la defensa, asistida por su apoderado Dr. Andres Mauricio Rodríguez Lancheros identificado con CC N° 79.872.398 de Bogotá y T.P. 168.464 del CSJ se presentó **LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA** el día 27 de Septiembre de 2012 en la Subdirección de Convenciones de Tránsito, para la celebración de la Diligencia de Audiencia Pública correspondiente en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional No. 11001088080003183953 y manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto. Dicha diligencia fue suspendida a fin de recepcionar testimoniales solicitadas a petición de parte y otras de oficio.
3. El día 4 de octubre de 2012 se celebró audiencia de continuación en donde se recepcionó la versión del agente de tránsito MANUEL ANDRÉS VÁSQUEZ CARTAGENA portador de la placa 108302, el cual fue interrogado por la Autoridad de Tránsito, por la Representante de Ministerio Público Dra. Beatriz Montaña Caro y por el apoderado de la investigada Dr. Andres Mauricio Rodríguez Lancheros. Ese mismo día el Dr. Rodríguez Lancheros solicitó fuera tenido en cuenta un video de la cámara de seguridad del parqueadero junto a la entrada de Consubsidio, prueba que fue adoptada por el a quo.
- El 1 de Noviembre de 2012 siendo la hora y el día señalado se celebró audiencia de continuación en donde se recepcionó tanto la versión del Agente de tránsito Carlos Enrique Choachi Prada portador de la placa 76155, testimonio del cual se le comió el debido traslado al apoderado de la parte investigada, como la del testigo Alonso Salazar identificado con CC N° 93'372.855. Adicionalmente se dejó constancia que la testigo Diana Milena Castellanos Ruiz no compareció.
4. El día 9 de noviembre se recepcionó la versión de la Sra. Diana Milena Castellanos Ruiz identificada con CC N° 33'701.111; dicha audiencia fue suspendida para el 21 de noviembre de 2012 por cuanto se citó al agente de tránsito HENRY ARTURO GUEVARA GONZALEZ portador de la placa 90232.
5. Siendo el 21 de Noviembre se presentó agente de tránsito HENRY ARTURO GUEVARA GONZALEZ portador de la placa 90232 a fin de rendir su versión; el cual fue contrainterrogado por el apoderado de la aquí investigada Dr. Andres Mauricio Rodríguez Lancheros así como por la Autoridad de tránsito Dr. Hugo Nelson Velancia Rodríguez. En esta diligencia se dejó expresa

**RESOLUCIÓN No. 843/12 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE
FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17498**

- constancia que Lina Paola Castañeda Ospina voluntariamente manifestó no querer estar presente para escuchar la declaración del agente de tránsito referido.
6. Una vez agotado el procedimiento de la infracción por parte de la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, el día 30 de noviembre de 2012, se profirió fallo declarando contraventora a la señora **LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **65.634.488**, conductora de la motocicleta de placa **QYF 62C**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D inciso 6 de la ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 16 de marzo de 2010 literal E, inciso 53 en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del mismo ordenamiento modificado por el artículo 3 de la ley 1546 de 2012, en relación con la orden de comparendo nacional No. **1100100000003183953** elaborado por la infracción E - 03
7. El fallador de primera instancia le impuso a la señora **LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA**, sanción consistente en multa equivalente a **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO PESOS MCTE (\$850.100.00)**.

A su vez, la sancionó con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN** que se encuentran registradas a su nombre en la página web del Ministerio de Transporte y del RUNT y además la actividad de conducir por término de **NUEVE (9) años**. Decisión notificada en estrados.

Dentro de la misma Audiencia de Fallo, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado Dr. Andrés Mauricio Rodríguez Lancheros identificado con CC N° 79.673.398 de Bogotá y T.P. 166.464 del CSJ de conformidad con los artículos 134 y 142 del CNTT.

8. El día 10 de enero de 2013, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio **SDM - SC - 121334**, remitió el Expediente No. 17498 a esta Dirección para lo de nuestra competencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Dr. Andrés Mauricio Rodríguez Lancheros en calidad de apoderado de la señora **LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA** no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugna la providencia interponiendo recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"Respecto del documento la defensa quiere hacer énfasis al Despacho que no puede ser tenido en cuenta en un documento público ningún error, dadas las calidades de los miembros de la Policía Nacional, no tiene cabida cómo es posible que existan errores protuberantes como los que a tu largo del plenario ha hecho ver la defensa. La doctrina del derecho enmarca una teoría clásica donde el fruto del árbol envenenado en este caso, el comparendo y el fallo, motivo de la alzada, no tienen sustento toda vez que se ha quedado corto el Despacho en argumentar las solemnidades y los errores en el documento prueba más importante en el plenario que nos ocupa. No es posible que el Despacho haya podido saber el anterior puesto de control de los policiaes toda vez que nunca se mencionó por las partes involucradas en este proceso. En efecto si error en la localidad en la casilla 2 y en la 16 son muy relevantes a efectos de darle validez al documento público en mención, si existen errores. Además el Despacho haciendo honor a la sana crítica debió analizar lo favorable de las declaraciones de los testigos aportados por LINA PAOLA en razón a que estuvieron en el lugar de los hechos y por ser testigos naturales no tienen por qué saber o por qué conocer los hechos desde la óptica de los policiaes ni siquiera de LINA PAOLA. Son ellos quienes hacen un relato de lo que vieron, lo que les consta, no se puede endilgar de ellos ninguna falta a la verdad, es claro que no dieron detalles importantes respecto de la vestimenta o atuendo de LINA PAOLA pero para efectos de demostrar la conducta de LINA vemos cómo si detallan lo importante para este plenario que es que no iba conduciendo el vehículo, respecto de la declaración de ALONSO SALAZAR, el Despacho mal



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

8 A 11 02

**RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE
FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17498**

entendió lo que quiso manifestar y es que en ese momento, es decir, en el momento en que abordaron a LINA, estaban realizando un procedimiento con otra motocicleta no la de LINA, por ser ALONSO quien transita en razón a su actividad laboral, cuidar carros, obviamente le consta lo que sucede en esa corta cuadra, claro que la vio salir del estacionamiento o bien donde se encontraba por estar en este lugar frente al parqueadero de los vehículos que él cuida. Es verídico y coincide su testimonio con el de los presentes al manifestar las circunstancias en que fue abordada por el Subteniente GUEVARA, LINA FAOLA, el estaba en ese lugar con la señora DIANA MILENA CASTELLANOS, amiga de LINA, en el lugar observó en parte lo que sucedió, desde el parqueadero, así las cosas, no se puede predicar mentiras desde la óptica de ALONSO porque no estuvo cerca de la grúa ni presencié la supuesta rúa, el solo expone lo que le consta y es cierto, la presencia de LINA en esa esquina con su amiga a la espera de su novio quien trae las llaves y el casco de la motocicleta para llevarla a su lugar de residencia. En su declaración DIANA MILENA, expone las innumerables llamadas hechas por LINA desde horas de la tarde, el Despacho también mal entiende las circunstancias de tiempo y lugar en que estas se dieron. Las llamadas en la tarde tenían como fin pedirle al favor a LINA de guardar la motocicleta en su casa y que solo hasta las siete lograron hablar, conversación en la cual llegaron al acuerdo ya mencionado, acuerdo que se cumplió y llamada a la cual acudió DIANA MILENA alrededor de las diez y media, es así la defensa que no es enfática en precisar la hora pero respecto de las noches que nos ocupan si hace un detalle coincidente con todas las declaraciones del planario. **Cómo podría no haber estado en el lugar de los hechos dados los detalles aportados por ella?** Para efectos de su versión no importante para la defensa solicitarle al Despacho darle la validez e importancia al video aportado toda vez que en ningún momento sea breve o no, se ve zigzagueando ninguna motocicleta, se ve cuando caminan junta a ella además que la norma sustantiva no impone a una prueba de esta categoría tiempo alguno y por ser la prueba de descarga más importante en el planario se le debe dar su valor probatorio que conduce inequívocamente a que LINA no controló la conducta que se le endiga. **Es claro, que si existió debate en el lugar de los hechos, no rúa, de lo contrario los oficiales tanto de vigilancia como de tránsito que llegaron al lugar de los hechos en virtud de su investidura, mando y calidades hubieran avocado conocimiento enreces por qué no le hicieron?** Estamos frente a la ciudad asediada y sobre a de ellos con la fuerza pública moviendo al ser, circulan su error en el procedimiento y dada la calidad de los numerados en el procedimiento, es claro que si son ellos las llamadas a solicitarlo como su rúa que consiguió su actuar, tanto de buena fe LINA acató lo requerido en su procedimiento. LINA actuó bien a pesar de su estado de alcoholismo, acudió sin problemas a la prueba pero al advertir que era víctima de un procedimiento arbitrario entro en llanto y desesperación porque sabía las consecuencias del mismo dada la injusticia. Ha dicho el Despacho y como no abió se centrará en si ocurrió o no la conducta, es decir, si LINA iba conduciendo o no la motocicleta, para la defensa es importante pedir que se valore nuevamente el contexto respecto de todo el procedimiento y se tenga en cuenta que la conducta desplegada por los policiales es del todo reprochable **per qué no se tuvo en cuenta la confesión de VASQUEZ CARTAGENA?** Per qué en las hipótesis del Despacho no se incluyó su conducta falaz y mentirosa que dada la generosidad de LINA no fue denunciada penalmente aún cuando en esa audiencia hizo parte el Ministerio Público? Acaso el Despacho sólo valida lo desfavorable? Per qué no se analice que este tipo de conductas viciarían todo el procedimiento? Se le cree al Comandante de la patrulla y no se reconoce las vicios enunciados por VASQUEZ CARTAGENA? Per qué no quisieron entregar el campamento? Recordemos que en el planario gaze la confesión de quien lo hace manifestando "...yo no le entregué nada en ese momento..." entonces cuándo se lo entregaría si en el video que aportan los policiales se puede ver todo el procedimiento y cruzándolo con las versiones no se estaba realizando comoendo y LINA no se subió a ningún taxi como lo manifestó el Subteniente GUEVARA. NO será más bien que si es cierta que dada la intervención de los oficiales y los compañeros de LINA la patrulla si advirtió el error en el procedimiento per eso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CONSEJO DE LA CIUDAD

**RESOLUCIÓN No. 843/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE
FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17498**

le pidieron a todos que se retiraran y que LINA esperara sola que le entregaran los documentos? petición hecha por GUEVARA. Según la declaración de GUEVARA, LINA estaba sola y con su casco, por qué será que no puede explicar que en el video LINA no lo tenga ni siquiera en su mano? A quién se lo entregó? No será más bien verdad lo manifestado por LINA y DIANA, su amiga, el casco lo tenía su novio? A quién le entregaron el comparende original? Y si no lo entregaron por qué no puedan explicar dónde está? Resaltemos entonces, con éstas dos últimas inquietudes la mala fe de la patrulla que conoció el caso.

Otro elemento importante a tener en cuenta y muy relevante, es que todas las declaraciones llevan consigo un mapa a mano alzada de cada uno de los declarantes donde se resalta el sitio donde estaba LINA parqueada, en la declaración del Subintendente GUEVARA manifiesta falsamente que LINA viene zigzagueando por la calle en su motocicleta, que tuvo que atravesarse para que ella detuviera su camino, cómo es posible que no se tenga en cuenta que los dibujos hacen referencia a la esquina y no a la mitad de la calle, como lo manifiesta GUEVARA. Otro error relevante de los policiales por intentar adornar su mal actuar. Así las cosas, la defensa solicita respetuosamente se tengan en cuenta los anteriores argumentos **EL VIDEO APORTADO POR LA DEFENSA** así como las solemnidades del documento público al momento de determinar el fallo definitivo del presente asunto contravencional y solicito sea absuelta de todo carga por estar este asunto lleno de dudas protuberantes que deberán ser resueltas a favor en razón que la norma sustantiva supralegal determina que sean resueltas a favor del presunto contraventor, dudas que no pueden dar certeza al fallador de lo ocurrido realmente el día 28 de septiembre ya que la buena conducta y la responsabilidad de la patrulla LINA PAQUA no puede ser cuestionada ni castigada de ninguna manera, por no haber cometido conducta contravencional alguna, es decir, no conducía su motocicleta, no huyó, participó y acató las instrucciones de los policiales a pesar de ser desbordadas."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- Fundamentos Constitucionales y Legales.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- La Constitución.

a.- Fundamentos Constitucionales y Legales.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

- La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 señala "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que "todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 843/32 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE
FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17498

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso para decidir lo relacionado con el recurso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1363 de 2010).

Así mismo, en los artículos 3 (modificado por el artículo 2° de la ley 1363 de 2010) y 6 de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito; las competencias y funciones de éstas se enuncian de la siguiente forma:

*"Artículo 7°. ... Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías..." (Mayúsculas y negritas fuera de texto)*

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1363 de 2010) señala las causales en las cuales procede la suspensión o cancelación de la licencia de Conducción así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE TRÁNSITO

843 / 01

**RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE
FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17498**

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. (...)

A su vez, en el artículo 55 de la citada Ley se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De otro lado, el artículo 122 (modificado por el artículo 20 de la ley 1383 de 2010), señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:

"Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son

1. Amonestación
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.

(...)

El artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 establece la imposición de multa como sanción a quien conduce en estado de embriaguez, así:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

...E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco **(45) salarios mínimos legales diarios vigentes** el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (negrita y resaltado ajeno al texto)

E 3. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el Artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Resaltado y negrita fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito, prevé:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

RESOLUCIÓN No. **843/02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE
FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17498

Las autoridades de tránsito podrán convalidar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo para verificar el estado de aptitud de los conductores.

En relación con lo descrito el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 1 de la ley 1548 de 5 de julio de 2012 establece sobre esta materia:

Artículo 152. Grado de Alcoholemia: Si se hace la prueba de alcoholemia se establece:

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Parágrafo 1. Será entera para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

En virtud de lo transcrito en los artículos 151 literal e inciso E.3 y 152 del Código Nacional de Tránsito, se concluye que es función del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses establecer el estado de embriaguez o alcoholemia mediante una prueba que no cause lesión, garantizándose de esa forma la objetividad de los procesos contravencionales, para lo cual mediante Resolución 414 de 2002 (aclarada por la Resolución del Instituto de Medicina Legal 453 de 2002), se fijaron los parámetros científicos y técnicos relacionados con dicho examen.

B.- Las Pruebas y el recurso.

a.- Pruebas

Dentro del expediente No. 17498, obran las siguientes pruebas:

- La Orden de Comparendo Nacional No. **11601000000003183953** de 16 septiembre de 2012 (Documento público que goza de presunción de autenticidad. Art. 251 C.P.C.); (Folio 2);
- Versión libre y espontánea rendida por la conductora del vehículo la Señora **LINA PAOLA CASTEÑEDA OSPINA** (Artículo 175, 194 y 195 C.P.C.); (Folios 13-18);
- Versión de los Agentes de tránsito **MANUEL ANDRES VASQUEZ CARTAGENA** portador de la placa 108302 (folios 18); **CARLOS ENRIQUE CHOACHI PRADA** portador de la placa 76155 (folio 31-34); **HENRY ARTURO GUEVARA GONZALEZ** portador de la placa 90232 (folios 52-57);
- Versión de los testigos **ALONSO SALAZAR** identificado con CC N° 93372.855 (folio 35-37); **DIANA MILENA CASTELLANOS RUIZ** identificada con CC N° 33701.111 (folio 43-45);
- Prueba de Alcohosensor AS IV N° 019064 PRUEBAS N° 0016 y 0017, con un Resultado FINAL de 150 mg%; (Folio 40-42);
- Dibujo a mano alzada realizado por el señor **ALONSO SALAZAR** identificado con CC N° 93372.855 (folio 38); por la señora **DIANA MILENA CASTELLANOS RUIZ** identificada con CC N° 33701.111 (folio 48); por el Sr. **GUEVARA GONZALEZ HENRY** portador de la placa 90232 (FOLIO 60);



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SISTEMA DE TRÁNSITO

843-0

**RESOLUCIÓN No. _____ PDR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE
FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17498**

- Des pruebas filmicas contenidas en dos CDs aportado por el agente de tránsito (folio 91) y el segundo de ellos aportado por el apoderado de la investigada (folio 92)

2.- Recurso de Apelación.

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el apoderado de la señora **LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA**, frente a la decisión de primera instancia que la declare Contraventor de la infracción codificada como **E-03**, previa las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe aclarar al recurrente que la finalidad del presente proceso contravencional es establecer si el día 16 de septiembre de 2012 la aquí investigada conducía en estado de embriaguez la motocicleta de placa **QYF 62C**.

Para estos efectos partiremos de los argumentos esbozados en el recurso de alzada de la siguiente manera:

Manifiesta el apoderado que existen dos errores, según él relevantes: los cuales hacen referencia a la casilla dos concerniente a la localidad y en la casilla 15 al haberse anotado los datos de inmovilización sin que la motocicleta hubiere sido inmovilizada. A este respecto es necesario explicarle al Dr. Rodríguez Lancheros que el argumento aquí analizado no está llamado a prosperar en cuanto que si se observa la orden de comparendo **N°11001000000003183953** la dirección allí anotada corresponde al lugar donde sucedieron los hechos; y datos como la localidad o comuna simplemente cumplen una función de complemento, por lo que no diligenciarlo o que el mismo contenga un error no afecta ni invalida la orden de comparendo, máxime cuando en los demás apartes tal documento se encuentran debidamente diligenciado y además debidamente suscrito y firmado por el agente de tránsito que lo elaboró y por el testigo con firma, nombre cédula de ciudadanía, dirección y teléfono tal y como lo indica el artículo 135 párrafo 4 de la Ley 769 de 2002.

Se recuerda que el comparendo es la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción y es en la audiencia pública donde se debaten las circunstancias relativas a la infracción de las normas de tránsito.

Aunado a lo anterior existe dentro del planario ratificación expresa de fecha cuatro (4) de octubre de 2012 por parte del agente de tránsito **MANUEL ANDRÉS VÁSQUEZ CARTAGENA** identificado con placa peccia) 108302 quien elaboró la orden de comparendo objeto de estudio.

Ahora bien, con relación a los datos de inmovilización, no se puede apartar o desconocer como lo hace el apoderado de la señora **LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA**, que a folio 8 del planario obra un informe de novedad fechado 16 de septiembre de 2012 de la Policía Nacional suscrito por el patrullero **MANUEL ANDRÉS VÁSQUEZ CARTAGENA** en donde se informa que de forma inesperada al notificar la orden de comparendo e informarle a la señora **CASTAÑEDA OSPINA** que el vehículo iba ser inmovilizado emprende la fuga en la motocicleta y por tal motivo no se inmoviliza el vehículo.

Del referido informe se extraen entonces que no se trata de un error cometido por el agente de tránsito, sino que ocurrió una situación excepcional la cual impidió que la motocicleta de placa **QYF 62C** fuera inmovilizada y conducida al patio codificado con el número 200.

Con relación a la valoración probatoria y a fin de despejar cualquier duda analizaremos cada una de las pruebas obrantes en el expediente con el fin de contextualizarlas en lo ocurrido el día y hora de los hechos.



843/03

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO DE BOGOTÁ

**RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE
FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17498**

En primer lugar a folio 2 del plenario tenemos la orden de comparendo 11001000000003183953 por la infracción E-03: "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas..." En el mismo documento se consignó en la casilla No. 17 de observaciones del Agente de Tránsito: "Positivo grado II (2) pruebas N° 0015- 0017 Alcoholosensor 26E119 formato de retención 2912" describiendo lo que a su juicio ocurrió el día de los hechos.

Aunado a lo anterior, en diligencia de fecha 27 de septiembre de 2012 se recepcionó la declaración de la conductora de la motocicleta referenciada, quien manifestó:

"yo me encontraba en un establecimiento público, eran más o menos las 11:20 de la noche, cuando decidí llamar a una amiga para que me recogiera la moto y pues me la llevara a su casa y me la guardara, ya que pensaba no irme de una vez para mi casa sino guardar la moto, ella llega a recibirme la moto y esperamos a que ella le llave rodada en la mano hasta una esquina donde decidimos parar mientras (nos trajeron) le traían el caso y las llaves cuando estábamos ahí estacionadas llega el señor Subintendente y me requirió los documentos de la moto, yo accedo a entregarlos porque la motocicleta es de mi propiedad me manifiesta que lo acompañe a donde está la grúa dejando la moto ahí donde estaba inconcientemente al llegar ahí al pie de la grúa donde él me indica que fuera me dice que tengo que presentar la prueba de alcoholometría, le pregunto que porque la prueba si yo no la manejo la moto, él manifiesta que la tengo que hacer, que porque la moto es mía yo le digo no mi subintendente, yo soy patrullera y procede a manera de amenaza a decirme si no presento la prueba entonces me pasan un informe y que accediera a la prueba, accedo a la prueba normalmente sin poner ningún problema, accedi a la prueba normal, me manifestaron que había salido grado II porque pregunté el resultado me indican firmar las tirillas del Alcoholosensor requiero mis documentos, no me los quisieron entregar, que no que espere, que espere, me retiro a hablar con una amiga, cuando volteo a mirar ya no estaban ellos, pregunto de mis documentos y nadie sabía... PREGUNTADO: Que tiene que manifestar respecto de la orden de comparendo N° 36183953 del 16 de septiembre de 2012 CONTESTA frente al comparendo tengo para decirle lo siguiente primero, a mi no me notificaron el comparendo en el momento..." (subrayas y negrilla nuestras)

En cuanto a las pruebas solicitadas a persona de parte se tienen el testimonio del señor ALONSO SALAZAR identificado con CC N° 92372255 quien en sus aportes manifestó: "PREGUNTADO: que fue lo que le ocurrió a LINA PAOLA CONTESTO: yo estaba esa noche como yo cuido carros, en la esquina le vi a ella y una amiga llevaba la moto porque no tenía llaves, ni chaleco ni casco, estaba bien tomada y llegaron unos policías de tránsito en todos casos se llevaron una moto unos muchachos se la llevaron en la grúa y le quitaron los papeles y como estaba bien tomada... PREGUNTADO: por donde iban ellas CONTESTO: iban bajando para la 94, la amiga llevaba la moto en la moto (sic) porque no tenía llaves ni chaleco ni casco... PREGUNTADO: porque usted dice que la amiga de LINA no tenía llaves de la moto CONTESTO: porque la moto la llevaban apagada, las llaves las tenía un amigo (subrayas nuestras) ... PREGUNTADO: usted observó si llegó algún conocido de LINA mientras ella estuvo con los agentes CONTESTO: no... PREGUNTADO: usted observó si a la amiga de LINA la llevaron al carro para hacerle la prueba de embriaguez CONTESTO: no a ella no se la hicieron como la amiga de LINA vive cerquita"

Al analizar el testimonio transcrito en precedencia el mismo genera extrañeza a este Despacho en tanto que tratándose de un testigo presencial como lo es el señor SALAZAR cuyo oficio es cuidar carros en la zona que sucedieron los hechos como es posible que sepa a ciencia cierta que la persona que supuestamente acompañó a LINA era una amiga, cuando se pudo tratar de una prima, un hermano, la cuñada en fin, un sin número de parentescos o de grados de afinidad.

Adicionalmente resulta muy sospechoso que el testigo al instarle para que relatora los hechos lo primero que manifiesta es que "no tenía llaves, ni chaleco ni casco"; versión esta que genera duda en tanto que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE VIGILANCIA

**RESOLUCIÓN No. 643/02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE
FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17498**

Las llaves son un elemento cuyo tamaño no es vistoso por lo que puede ser llevadas en un bolsillo por lo que amesgarse a afirmar que la acti investigada no las tenía resulta dudoso para este fallador.

Sobre este mismo adictinamiento resulta gracioso que pese a interrogársele al señor SALAZAR "por donde iban ellas" el referido señor vuelve y reitera "porque no tenía llaves ni chaleco ni casco": respuesta que es a todas luces es incongruente.

Ahora bien, poniéndonos en el contexto narrado por el testigo aquí analizado en el que según el LINA y la amiga estaban solas y que ninguna de las dos tenía las llaves y según su propia declaración supuestamente no llegó nadie más, cómo es posible que el señor SALAZAR se aventure a afirmar que la amiga de LINA se fue a guardar la moto si las llaves la tenía un supuesto amigo de ella.

También llama la atención de este testimonio que afirma repetidamente que la señora Castañeda Ospina estaba ella sola cuando claramente se puede apreciar en el video aportado unos sujetos que la acompañan, donde se encuentra, al parecer su compañero sentimental.

Otra testimonial practicada a solicitud de parte es la de la señora DIANA MILENA CASTELLANOS RUZ identificada con CC N° 33701111 quien manifestó:

"...PREGUNTADO: ese día dónde estaba CONTESTO: estaba en el centro y luego me fui a la casa, vi muchas llamadas perdidas PREGUNTADO: a qué horas llegó ese día a su casa CONTESTO: come a las seis y media de la tarde, había estado con unas amigas PREGUNTADO: a que horas la llamó LINA para pedirle el favor de que le dejara guardar la moto CONTESTO: ella me había avisado temprano y luego me llamó a las siete para que la dejara guardar la moto.... PREGUNTADO: con quien se encontraba LINA CONTESTADO: en ese momento me dijo que estaba esperando al novio y yo lo estaba esperando por que él se había llevado las llaves, el casco, si porque el chaleco la tenía ella PREGUNTADO: LINA le comentó con quien había estado compartiendo CONTESTO: con el novio y con unos compañeros de trabajo amigos de ella PREGUNTADO: que estaba haciendo LINA para llamar la atención CONTESTO: riendo, hablando normal conmigo, por eso digo que él asumió que ella era la propietaria de la moto y se dirigió hacia ella.... PREGUNTADO:

Al analizar esta versión se encuentra como primera inconsistencia que la señora CASTELLANOS RUIZ afirmó en su declaración que su amiga LINA la había llamado a las siete para que la dejara guardar la moto; pero en la declaración de la aquí investigada ella afirma "eran más o menos las 11-20 de la noche, cuando decidí llamar a una amiga para que me recogiera la moto"

Otra inconsistencia sale a la vista cuando se le interroga si sabía con quien se encontraba departiendo LINA a lo que ella contesta que con el novio; sin embargo apenas unas líneas atrás manifiesta que estaban en una esquina esperando al novio.

Ahora bien, si confrontamos los testimonios del señor ALONSO SALAZAR y la señora DIANA MILENA CASTELLANOS RUIZ volviendo a resaltar que fueron tomados a solicitud de parte también presentan inconsistencias grandes y significativas y solo a manera de ejemplo encontramos que el señor ALONSO SALAZAR en su declaración afirma q LINA no tenía el chaleco puesta en el momento de los hechos; pero la señora Castellanos es enfática en afirmar en su declaración que el chaleco si lo tenía LINA, puesto, hecho este que concuerda con la prueba del video donde se observa que la investigada si portaba un chaleco.

Lo último que este Despacho quiere decir frente al testimonio de la señora CASTELLANOS RUIZ es que además de ser improbable el mismo posee un tinte de inocuo en tanto que afirma a la pregunta que estaba haciendo LINA para llamar la atención y la misma contesta riéndose, hablando normal conmigo, por eso digo que él asumió (refiriéndose al policía de tránsito) que ella era la propietaria de la moto y se dirigió hacia ella



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
VIAJE 100 DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 013102 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17498

Una vez realizado el análisis anterior, es evidente que los testimonios solicitados a petición de parte no son eficaces ni idóneos en tanto que están reos de incongruencias, razón suficiente para que el fallador de primera instancia los hubiera desechado. Por eso no es válido argumentar que lo que sucedió con los test moniales es porque no dieron detalles importantes respecto de la vestimenta o atuendo de LINA PAOLA como lo hizo el Dr. Andrés Mauricio Rodríguez Lancheros.

A contrario sensu de lo expuesto en precedencia, el material probatorio está nutrido con las testimoniales de los agentes de tránsito **MANUEL ANDRÉS VASQUEZ CARTAGENA** portador de la placa 108302 (folios 12); **CARLOS ENRIQUE CHOACHI PRADA** portador de la placa 76155 (folio 31-34) y **HENRY ARTURO GUEVARA GONZALEZ** portador de la placa 90232 que al ser leídos y analizados son congruentes y totalmente armónicos y guardan completa homogeneidad con el video policial aportado al proceso.

Y es precisamente a esa prueba que haremos relación en tanto que al analizarla se evidencia que la señora **LINA PAOLA** además de estar efectivamente alcoholizada rompe en llanto y en uno de sus apartes le suplica al agente de tránsito que estaba elaborando la prueba con el alcohosensor que le realice el comparendo pero que por favor no le inmovilice la motocicleta. De esta conducta se puede inferir de manera diáfana que en efecto la aquí investigada además de estar en un alto grado de embriaguez si conducía la motocicleta de placas **QYF 62C** o porque clamar por una posible colaboración como lo es la no inmovilización de la moto si no es culpable.

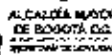
Es apenas lógico entonces, que si los argumentos de la defensa estuvieran sujetos a la realidad el actuar en el momento de los hechos por la señora **LINA PAOLA** hubiera sido de rabia por la injusticia y no de súplica como se evidencia en la prueba filmica.

Adicionalmente, cuando en el video hace su aparición un señor que aparentemente es el novio de la aquí investigada no se le observa ninguna reacción frente a una posible injusticia todo lo contrario sus palabras soncas son dirigidas a la señora **CASTAÑEDA OSPINA** frente al hecho de la inmovilización de la motocicleta pero jamás frente a la imposición del comparendo o frente al adelantamiento de procedimiento.

En este sentido, podemos afirmar que es la norma la que instituye que en aquellas casos en los que se establezca un grado de alcoholemia desde 150 mg de etanol / 100 ml de sangre la sanción de suspensión de licencia de conducción será de cinco (5) a diez (10) años, por ello advertimos que la sanción impuesta a la recurrente se encuentra dentro de los límites establecidos en el precepto legal ya que a pesar que el precepto legal autoriza al operador jurídico a sancionar hasta con diez años de suspensión de la licencia de conducción y la actividad de conducir, en este caso solo se aplicó al recurrente una suspensión de nueve (9) años.

Ahora bien, es necesario decir que factores tales como la inexistencia de la reincidencia en la contravención aquí estudiada fue precisamente lo que permitió al aquí imponer un tiempo de suspensión de la licencia de conducción y la actividad de conducir inferior a la sanción máxima prevista; pese a que el resultado final de las pruebas de alcoholemia están elevadas partiendo que la normatividad vigente como se ha mencionado a lo largo del presente acto administrativo ubica el grado tres (3) de embriaguez desde 150 ml de etanol/100 ml de sangre total y el resultado final obtenido en este caso en particular fue de 1.81 ml de etanol/100 ml de sangre.

Por otra parte, tenemos que el tránsito terrestre ha sido catalogado por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, es decir que aunque lícita, con su ejecución se genera un riesgo socialmente permitido que puede causar un daño tanto a la persona que realiza directamente la acción como a una colectividad indeterminada de personas, tanto en su vida e integridad personal como en sus bienes y propiedades, es por esto que el legislador, al regular dicha actividad no sólo busca salvaguardar la seguridad vial sino la vida y la integridad de las personas. Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia C - 529 de 2003, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett, consideró la siguiente:



843,02

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.mobilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
MAYORÍA DE CONCEJAL

102

RESOLUCIÓN No. **843 / 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE
FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 17498

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo con el Artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la Señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.634.488, y a su apoderado Dr Andrés Mauricio Rodríguez Lanheros el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el

11 FEB. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO MACIAS MESA
DIRECTOR PROCESOS ADMINISTRATIVOS
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Carolina Pineda
Revisó: José David Ruiz



EXPEDIENTE: 17498

COMPARENDO No. 11001000003003183953

FECHA COMPARENDO: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2012

INFRACCION: E03

EMBRIAGUEZ: GRADO TRES

CONDUCTORA: LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 65.634.488

LICENCIA DE CONDUCCION: 11001000-9419080-6

PLACA: QYF62C

TIPO DE VEHICULO: MOTOCICLETA

CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR.

En Bogotá D. C. a los (30) días del mes de NOVIEMBRE del año (2012), estando dentro del término legal, siendo las 7:00a.m., fecha y hora señalada para llevar a cabo la continuación de la audiencia pública dentro del expediente de la referencia, se da inicio a la diligencia en asocio de un profesional del derecho de la Secretaría de Movilidad con el fin de proferir el FALLO correspondiente, dando aplicación a los artículos 134, 135, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la contravención realizada por la señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA con C. C. No. 65.634.488, respecto del comparendo No. 1100100000003183953 del 16 de Septiembre del 2012 imputado por infracción E03 al conducir la Moto de placas: QYF62C en estado de embriaguez Grado III, según prueba de alcoholemia realizada en alcoholohosensor AS IV No. 066119 pruebas 0016 y 0017 dando como resultado final 1.83 MG%, practicada por hechos ocurridos el día 16 de Septiembre del 2012 en la Cra. 92 con Calle 141 A 06 Localidad de suba en esta capital.

DE LOS HECHOS OCURRIDOS:

De las diligencias se tiene que el día 16 de Septiembre del año 2012 a las 00: 10 minutos, en la Cra. 92 con calle 141ª - 08 de esta ciudad, cuando la Policía de Tránsito Bogotá realizaba de rutina "PLAN EMBRIAGUEZ", se retiene a la señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA, con C. C. No. 65.6634.488 expedida en Ibagué (Tol.), quien conducía la Motocicleta de Placas: QYF26C, para efectos de realizarle la prueba de alcoholemia de rigor, por lo que al realizar la prueba con el "Alcoholohosensor No. AS IV No. 066119 da en primera instancia 0.181 MG de Etanol en Sangre, y en la segunda prueba 0.135 MG de Etanol en sangre, dando un resultado positivo un grado III de embriaguez, siendo así que la notificar la orden de comparendo e informarle a la mencionada sobre la inmovilización del vehículo, entonces, de forma inesperada emprende la fuga en la motocicleta y por ello no se pudo inmovilizar dicho rodante. Afirmación que hace el

esperó para que le fuera entregada la orden de comparendo y los documentos, los dejó a disposición de la oficina de atención al ciudadano.

3 - CARLOS ENRIQUE CHOACHI PRADA, portador de la Placa 76155, presentó su testimonio el día 1º de Nov/12, diligencia en la cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"El día 16 de septiembre le fue notificada una orden de comparendo 11001000000003183953 a LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA, por la infracción E03, basado en el resultado del examen realizado a través de alcohosensor. El día del operativo de control su función era la de manipular el alcohosensor, el cual tenía ubicado sobre la grúa. Explica que esa noche quien requería a los conductores inicialmente era el subintendente GUEVARA quien le entregó los documentos, una vez llega LINA PAOLA empieza a llorar, solicita con ruego que le colaboren minutos después arriban unos sujetos quienes con su actitud querían buscar una niña, a lo cual no le prestó atención. Aparece en la escena un Teniente, dialoga con LINA, para finalmente acceder a la prueba, previamente explicando todos los pasos su práctica: primero lo que se hace es hacer una encuesta en la cual vienen una serie de preguntas, consecuentes a lo que es referente a la embriaguez, después de eso se procede a explicarle a la persona cómo se va a hacer el examen y cómo debe hacer las pruebas, después de que tiene entendido cómo se van a realizar las pruebas se le hace en el alcohosensor. Al revisar el resultado le indica al agente MANUEL VASQUEZ el número del alcohosensor, el número de las pruebas y el grado de alcoholemia para que lo anotara en la casilla de observaciones del comparendo. En su declaración explica cómo se realizó el procedimiento a LINA tal como se lee textualmente: "... primero se le llenó una encuesta un formato que viene diseñado, se le pregunta, después que se le pregunta firma y pone la huella, para que quede certeza que a ella se le hizo la encuesta, hasta ese momento no se puede determinar si hay o no embriaguez después procedemos a detectar con una boquilla a hacer una explicación la cual hago en forma física y expresiva con una boquilla que utilizo para mí, se le explica que debe soplar fuerte y continuo hasta cuando yo le indique después que se le explica tiene entendido cómo va a ser la prueba se procede a hacérsela a la señorita, se le hace la prueba, sopla bien, después de que sopla bien el alcohosensor procede a imprimir las colillas después de que se imprimen dos veces las colillas de la misma prueba, procede a hacérsele firmar y huella detrás de cada colilla. Después de eso se hace la segunda prueba a la señorita vuelve y sopla normal, bien vuelve otra vez se saca la colilla, se imprime las dos colillas, vuelve y firma las colillas, no me acuerdo el rango pero me acuerdo que salió positivo grado tres. Ese es el procedimiento que se efectúa para la señorita y eso fue todo lo que hice. ..." Adicionalmente manifestó que en el operativo se encontraban tres agentes. El agente CHOACHI no observó si LINA iba conduciendo, pues la función de él se cifre a la manipulación del alcohosensor, pero aún así ese día LINA PAOLA nunca le mencionó que no se hacía la prueba porque no iba conduciendo, sino que le colaborara. Al finalizar su procedimiento y después de dictar los datos descritos con anterioridad a MANUEL VASQUEZ, escuchó que preguntaban por la moto, pero no sabe qué pasó ni quién se la llevó.

4 - ALONSO SALAZAR (testigo del investigado) En su testimonio manifestó tener como función cuidar los carros esa noche vio que LINA estaba en la esquina y una amiga llevaba la moto no tenía las llaves, ni el chaleco, ni el casco. De repente se



le acercan a LINA unos policías de tránsito , se la llevan y unos muchachos se llevaron la moto en la grúa igualmente los documentos los cogieron , aunque no explica quien, pero en su relato hace saber estuvo por momentos pendiente de LINA y su amiga, cuando bajaban por la 94 , LINA iba al hombro de la amiga, y ésta empujaba la moto , no llevaba ni casco ni chaleco. Como por su actividad no podía estar al tanto de lo ocurrido recuerda haber escuchado que un amigo de LINA le había quitado las llaves de la moto porque ella estaba borracha, pero no lo vio en ese momento. Después observa cuando se llevan a LINA para hacerle la prueba de embriaguez, la amiga se queda con la moto en la carrera 93 a media cuadra del Banco Bogotá, le consta del examen practicado a LINA pero dice no haber visto llegar a amigos cuando estaba en la prueba ni observó en ningún momento la llegada de otros hombres o acompañantes de LINA. Al final vio que unos policías retiraron la moto pero no alcanzó a conocer el nombre, se retira nuevamente, después regresa ve a LINA sola , llorando y borracha, ella le dice que está cansada , le da un número celular para que le avise si vienen los policías porque no le entregaron los documentos, la amiga se había llevado la moto a la casa pues vive cerca, según escuchó.

5.- **DIANA MILENA CASTELLANOS RUIZ**, natural de Chiquinquirá , 30 años, casada, C. C. No. 33701111., de su testimonio se tiene lo siguiente: el día del amor y la amistad , recibió varias llamadas telefónicas de LINA, pero como se encontraba con unas amigas nunca pudo contestar, como a las seis y media de la tarde arriba al lugar de su residencia, a las siete de la noche sostiene conversación con LINA quien le pide el favor de guardar la motocicleta en la casa, como usualmente lo hacen los amigos porque tiene un patio grande. Siendo las diez y media se va a recoger la motocicleta, llega a una calle frente al Centro Comercial Subazar, encuentra a LINA en la calle, se saludan , ésta le informa estar esperando al novio pues se llevó las llaves de la motocicleta y el casco, el chaleco si lo tenía , luego toma la moto , la rueda hasta llevarla a la esquina, donde se queda con LINA a esperar al novio que tenía las llaves, considerando además ubicarse en un sitio estratégico . al momento LINA llama al novio , de repente la aborda un agente de tránsito porque la vio borracha , le pregunta si es la dueña de la moto, a lo cual responde afirmativamente, entonces procede a pedirle los documentos y llevarse a LINA donde están los otros agentes. Es acá cuando los compañeros de LINA se dan cuenta de lo que ocurre con LINA , llegan al sitio, abuchearon, no se percata si le realizan la prueba , asume en su sentir una actitud pasiva, tanto así que no se involucra en la conversación con los agentes ni con los amigos de LINA, pero se percata de la llegada de un comandante quien retira a los compañeros de LINA , no sabe cuál fue la trayectoria de ellos, decide permanecer en la esquina , hasta cuando le dice Lina que se retire mientras a ella le entregan los documentos , entonces toma nuevamente la moto para la casa. No recuerda haber visto al novio de LINA durante todo el tiempo que los agentes realizaron el procedimiento para establecer embriaguez a la amiga, y ella deja la motocicleta en la casa, la cual reclama LINA en la primera semana de octubre y es cuando conoce le hicieron un comparendo , el tipo de infracción y la fuga que presuntamente tuvo LINA.

6.- **HENRY ARTURO GYUEVARA GONZALEZ**. C. C. No. 93.387.811 con Placa 90232., en su testimonio manifestó lo siguiente:

El día 16 de septiembre le fue notificada una orden de comparendo 11001000000003183953 a LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA, por la infracción E03, basado en el resultado del examen realizado a través de alcohosensor, en el operativo de control del cual era Comandante, quien debía supervisar, verificar, orientar al personal y los procedimientos. Abordó a LINA PAOLA quien venía conduciendo una motocicleta, por una vía que queda detrás de Subazar, estaba en la mitad de la vía, observa a una distancia de tres o cuatro metros cuando LINA conduciendo la moto hace en forma de zigzag, decide pitar y hacer la señal de pare, como no hace caso, se le atraviesa delante de la moto, la saluda, le solicita los documentos, al bajarse quita la llaves del switch, levanta la silla, saca los documentos del interior, se los entrega al agente GUEVARA, le hace una prueba manual con resultado positivo, entonces le indica le entregue las llaves, a lo cual LINA esconde éstas dentro de su cuerpo. A continuación dejan la moto en la esquina y se trasladan al sitio donde estaba el alcohosensor de registro sin las llaves de la motocicleta solamente con los documentos de la misma, en el transcurso de trasladarla a cuatro o cinco metros que estaba el alcohosensor, llegan cinco hombres, los cuales nos encerraron empezándonos a empujar, ultrajándonos, y en ese entonces pasaba una unidad de la vigilancia quien los retira para así realizar el examen de embriaguez. Hasta este punto el agente GUEVARA es claro al afirmar que LINA venía sola en la motocicleta, la cual conducía en forma de zigzag y al lugar del operativo se acercan unos hombres, quien después se enteró trabajaban en la policía. Relata cuando se lleva a LINA para el lugar donde está el alcohosensor la actitud de colaboración que prestó fue acertada pero cuando llegaron los cinco hombres empezó a negarse a realizar la prueba, se pone a llorar, sopla pero no en la forma adecuada y es por eso que para evitar inconvenientes a futuro hace una grabación que aporta al proceso. Cuando finalmente el alcohosensor arroja las tirillas, se procede a elaborar la orden de comparendo, lo hace otro agente de tránsito, pero no se hace inmovilización de la motocicleta porque en el sitio donde la habían dejado ya no se encontraba la moto. Cuando se va a notificar la orden de comparendo dice el agente GUEVARA que LINA se pone a llorar y de repente se retira del sitio con dos de los acompañantes y le deja los documentos el señor patrullero que realiza la orden de comparendo. Comenta tuvo que ser llamado el Teniente por la situación conflictiva iniciada por los acompañantes de LINA, y su superior al arribar al operativo de control, espera a que realicen las pruebas a LINA y dialoga con los señores amigos de ella, quedándose para acompañarlos, y percatándose de la imposibilidad de realizar la inmovilización porque la motocicleta no estaba en el sector donde inicialmente se había dejado. El agente GUEVARA finalmente informa se enteró que los señores amigos de LINA trabajan en el CAI COLINA porque se lo comentó la patrulla de vigilancia que pasaba en ese momento, y reitera iba LINA conduciendo, llevaba puesta el casco y el chaleco, alcanza a sentir aliento alcohólico.

H

ALEGATOS DE LA DEFENSA:

El apoderado de la conductora DR. ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ LANCHEROS, procede a presentar los alegatos de conclusión en el presente proceso contravencional, manifestando que LINA PAOLA CASTAÑEDA no puede ser objeto de sanción toda vez que no iba conduciendo la motocicleta, siendo del verbo rector de la infracción E03, conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.



Describe que el día 15 de septiembre de 2012, la Señorita LINA PAOLA CASTAÑEDA, se encontró con sus amigos en un bar del sector de suba, con el fin de celebrar el día del amor y la amistad, lugar donde consumió bebidas embriagantes junto a sus amigos, y su compañero al percartarse de la situación, decide llevarse las llaves y el casco, luego Lina Paola, decidió llamar a su amiga DIANA MILENA, en razón a que su pareja se demoraba, y como su amiga vive muy cerca de la zona de bares de suba, sale al encuentro de LINA, se comunicaron con el novio de Lina quien aseguro que ya iba en camino a recogerlas que lo esperaran, así las cosas salieron del sitio de parqueo de la motocicleta hacia la esquina del centro comercial Svbazar llevando la motocicleta apagada y en manos de Diana Milena, momento en el cual fue abordada por el Señor Subintendente de la Policía de apellido Guevara quien le PREGUNTO si era la propietaria de la motocicleta a lo que se le respondió que si, acto seguido le solicito los documentos y los de la motocicleta al entregárselos le solicito a LINA PAOLA, que lo acompañara hacia el sitio donde se encontraba la grúa a mas o menos 3 locales de la esquina del centro comercial exactamente frente al Banco de Bogotá, como lo demuestra el video aportado por los policiales, una vez junto a la grúa le solicito hacer la prueba de alcohosensor, momento en el cual Lina Paola le manifestó ser también miembro de la Policía Nacional, que esperaba su colaboración ya que no le parecía que tener que hacer la prueba más aun cuando no iba conduciendo ningún vehículo automotor en este caso la motocicleta. Una vez empieza el procedimiento los agentes de tránsito, anota la defensa, LINA se vio coaccionada a realizarse la prueba de embriaguez, a lo cual para no verse perjudicada accede, atiende el procedimiento señalado por el alcohosensorista, espera el resultado, pero como al final se demoran para entregar los documentos, LINA le dice a su amiga se retire con la motocicleta y lepidió al subintendente que dejaría recomendado al señor Salazar para reclamar sus documentos que se retiraría a su casa acto que enseguida realizo. Al día siguiente Lina Paola se acercó a la estación de tránsito con el fin de ubicar la patrulla y reclamar sus documentos encontrándose con la noticia que le habían hecho un comparendo, además de que le habían pasado un informe por haber emprendido la huida en su motocicleta en el estado de embriaguez.

Argumenta la defensa de LINA que el agente MANUEL VASQUEZ CARTAGENA, presentó un informe donde anotaba LINA había huido del sector, además de haber elaborado la orden de comparendo anotando datos no ajustados a la realidad como son localidad Antonio Nariño y describen el patio y la grúa, teniendo presente que no se hizo la inmovilización.

Aunado a lo anterior, describe la narración que hace la testigo DIANA MILENA en el sentido de aclarar es ella quien lleva la motocicleta, apagada, de lo cual también da fe el testigo ALONSO SALAZAR

En conclusión afirma el apoderado de LINA:

- La conducta o contravención es atípica, porque mi procurada no conducía la moto ni siquiera la llevaba ella, la llevaba la amiga Señora DIANA MILENA CASTELLANOS RUIZ y en la mano, para lo cual me permito aportar video de CENTRO COMERCIAL SUBAZAR donde levemente se ve cuando mi procurada y su acompañante pasan caminando y no conduciendo el vehículo, además que no se ve zig zagueando como lo manifiesta el subintendente GUEVARA..."

Solicita se abstenga el Despacho de sancionar a LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA a. encontrarse demostrado que no iba conduciendo

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sea lo primero aclarar que esta delegada procederá a resolver si en el presente evento en verdad señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA, identificada con C. C. No. 65.634.488 de Ibagué (Tol.), en su calidad de presunta contraventora, es o no responsable de la infracción contenida en el Código Nacional de Tránsito bajo el ítem o Código No. E03, de acuerdo con el comparendo nacional que fue expedido en su contra distinguido con el número. 11001000000003183953 de fecha 16 de Sep/12 en esta ciudad capital, por conducir en estado de embriaguez, por lo que luego de valoradas las pruebas en su conjunto, bajo la teoría legal de la racionalidad y tanto las de orden documental como de tipo testimonial, tanto de la parte estatal como de la defensa, por la que deben aplicarse los principios de la "sana crítica y las solemnidades que debe darse para la existencia y validez de ciertos actos cuando están preestablecidos en la ley sustancial, todo conforme al Art. 187 del Código de Procedimiento Civil", el cual necesariamente se aplique bajo la teoría de "La integración de normas no previstas para el caso concreto y por analizar", es decir que no lo previsto en los juzgamientos que se adelantan ante la Secretaría de Movilidad (actuación netamente de carácter administrativo sancionatorio), bajo el código Nacional de Tránsito, entonces, se deben aplicar disposiciones no reguladas allí y que no se opongan a la naturaleza de esta clase de juicios administrativos, como son las materias relacionadas con las pruebas legal y oportunamente allegadas al paginario, para ello se tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 162 del Código Nacional de Tránsito, por integración normativa, siendo así que en materia de pruebas se observará lo previsto en el Art. 174 y s. s. del C. de P. C., en cuanto sea pertinente

Aclarado lo anterior esta delegada debe dejar por sentado desde ya, dada la complejidad del asunto por resolver y de acuerdo con el copioso recaudo probatorio que nos contrareemos en lo relativo a lo que es objeto de cuestionamiento, más no en



situaciones o pruebas relativas a determinar otros comportamientos de la investigada, lo cual no ha sido a lo largo del proceso materia de controversia cuestionado por la defensa y su poderdante, como tampoco por esta delegada, lo cual es irrelevante y que por ende no tendrá trascendencia en el fallo a emitir, pues de antemano hay hechos y pruebas que tienden a demostrar actuaciones de la presunta contraventora, señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA, que para nada influirán en la decisión a tomar en esta Resolución.

En efecto, se trata de concretar el punto de discordia o inconformidad de la defensa, frente a los cargos que se le hace por medio del comparendo No 11001000000003163953 de fecha 16 de Sep./12 en esta ciudad capital, más no a situaciones alternas o derivadas de un comportamiento posterior, veamos:

1.- En este asunto no se discute si la señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA, de acuerdo con comparendo No. 11001000000003163953 de fecha 16 de Sep./12 en esta ciudad capital se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes puesto que ella misma en su versión de descargos lo admitió, además, no controvertió para nada el grado III de Alcoholiemia hasta el tanto que firmó la encuesta que le hicieron previamente al examen a través de alcohosensor sin ninguna objeción, además que se cuenta con las tiras de los resultados de 1.81 1.85 MG de Etanol en la sangre, que dio para positivo de embriaguez, tanto en la primera prueba como en la segunda (de ratificación) según las pruebas No. 0016 y 0017 con el Alcohosensor AS-IV No. 066119, documentos que la mencionada LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA firmó sin objeción alguna.

2.- Entonces, ¿Qué es el motivo o razón de inconformidad en la elaboración de comparendo?, pues ni más ni menos lo siguiente: SI EFECTIVAMENTE LA SEÑORA LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA el día 16 de Sep./12 VENIA O NO MANEJANDO LA MOTO DE PLACAS QYF-62C, pues de ello depende dos (2) actuaciones: Primera: En el caso de si manejaba la motocicleta en estado de embriaguez natural y jurídico es que "sería acreedora de las sanciones previstas en la Ley" (Código Nacional de Tránsito). Segunda: En caso contrario, no habría más alternativa que absolverla de todo cargo y repararle los perjuicios causados con el procedimiento, que según la defensa no fue el adecuado.

RESPUESTA: Pues la verdad sea dicha, frente al material probatorio sometido a un análisis riguroso, de libre apreciación de las pruebas, con sana crítica, para este Despacho no hay duda que la señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA para el día en que se le requirió por parte del Subintendente GUEVARA GONZALEZ, SI CONDUJÓ SU MOTOCICLETA DE PLACAS QYF62C EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, muy a pesar de los argumentos dados en su versión de descargos de fecha 27 de Sep./12, como de lo argumentado por su defensor, el Dr. ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ LANCHEROS, los cuales no tienen cabida en esta decisión, pues lejos de estar en consonancia "con la realidad de los hechos", se pretende desvirtuar lo realmente ocurrido con argumentos sin ningún respaldo probatorio, haciendo parecer a los policiales que realizaron el operativo "como si hubieran incurrido en alguna objeción o mal procedimiento frente a lo estipulado en la ley para los casos tipificados con el código c 03, conducir en estado de embriaguez", veamos:

1 - Debemos partir del hecho probado, por la misma versión de descargos (Sep. 27/12) que la señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA con C. C. No. 65 634.466 de Ibagué (Tol.), para la fecha de los hechos ocurridos, y aún en la actualidad, es miembro ACTIVO de la Policía Nacional en el cargo de "TECNICA EN ADMINISTRACION JUDICIAL CRIMINALISTICA Y CIENCIAS FORENSES", condición que de una u otra forma le da

más venta, a sobre las personas del común, es decir, por el simple hecho de laborar al servicio del Estado (Policía Nacional) necesariamente "debe saber que su comportamiento frente a la sociedad y en su relación con las instituciones y sus miembros debe ser impecable en todo sentido, debiendo respetar y acatar las normas legales, máxime que representa a la autoridad judicial, sea cual fuere el campo en que desarrolle sus actividades, aspecto de gran relevancia para este Despacho, por lo que su comportamiento y acatamiento de las leyes "debe ser aún en su vida privada" por el contrario, no se debe abusar de su condición para efectos de evadir a la autoridad policial que realiza el procedimiento, el día de los hechos cuando se ejecutaba "PLAN DE EMBRIAGUEZ", teniendo en cuenta que "no permitió que le inmovilizaran su moto pues buscó el concurso de otros policiales, cuya identificación se podrá hacer en las instancias pertinentes, para aprovechar que los agentes del orden estaban realizando el procedimiento y que eran solo 3 para llevarse la moto, a lo cual no es ajena la señora LINA PADLA CASTAÑEDA OSPINA.

En Efecto, conforme al Art. 6º de la Constitución Nacional se tiene por establecido, como principio básico de convivencia entre los particulares y entre éstos y las autoridades gubernativas de cualquier orden que:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".
(Subrayado fuera del texto).

De otra parte dentro de sus deberes, conforme al Art. 34, numeral 1º, de la Ley 734/02, está la de "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, etc."

Se dice lo anterior como quiera el informe presentado por el Patrotero MANUEL VASQUES CARTAGENA, con Placa 108302, con fecha 16 de Septiembre/12, es diáfano, claro y categórico cuando manifiesta que:

"al notificar la orden de comparendo e informarle (a la señora LINA PADLA CASTAÑEDA OSPINA) que el vehículo va a ser inmovilizado, de forma inesperada prende la fuga en la motocicleta y por tal motivo no se inmoviliza este vehículo".

Si esto no fuera cierto, entonces, el Agente Manuel Vásquez Cartagena estaría incurso en el delito de falsedad ideológica en documento público, conforme al Art. 286 del Código Penal, por lo cual no vemos por qué razón la infractora y su defensor "no iniciaron la respectiva denuncia penal si les asiste razón en sus descargos y alegatos de conclusión".

Otra situación que llame poderosamente a esta Delegada es el hecho de que la infractora, señora CASTAÑEDA OSPINA, nunca quiso estar presente en el testimonio del agente de tránsito que la requirió, HENRY GUEVARA GONZALEZ, pues es claro para esta autoridad que si efectivamente como lo esboza el poderado de la señora CASTAÑEDA OSPINA, si los agentes que requirieron a la acá investigada en forma indebida y además adelantaron un procedimiento fraudulento, no entiende este despacho la renuencia de la investigada a participar en la práctica de la prueba testimonial del Subintendente GUEVARA, pues es claro de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico que esto es el momento procesal pertinente para debatir y desvirtuar lo sucedido el día de los hechos, lo cual ratifica que efectivamente en el desarrollo de los hechos no hubo dificultad



alguna en cuanto al estado de embriaguez de la investigada, ni frente al procedimiento y por ende es clara para esta autoridad que efectivamente la investigada si conducía la motocicleta, al punto que el apoderado de la parte actuante jamás debatió esa situación e día del interrogatorio al Subintendente GUEVARA, y solamente se refirió a las calidades de forma en la imposición del comparendo.

Desde otro punto de vista la experiencia enseña que si una persona que no ha tenido nada que ver con un hecho, como el que nos ocupa, es decir, que pese a estar en estado de embriaguez y no conduciendo una motocicleta o un vehículo cualquiera, NO TIENE POR QUE DEJARSE PRACTICAR UN EXAMEN DE ALCOHOLEMIA, pues se entiende que la Policía Nacional no los puede obligar, dado que en estos casos le basta dejar tal situación consignada en el informe.

Desde otro punto de vista, tampoco habría razón para que "en el procedimiento se hubiera puesto a llorar sin motivo alguno", como bien lo dicen los testimonios de el Patrullero HENRY ARTURO GUEVARA GONZALEZ, al igual que el agente CARLOS ENRIQUE CHDACHI PRADA (quien le realizó la prueba), máxima que este último manifiesta bajo la gravedad del juramento que la señora LINA PAOLA le decía que le colaborara y él le decía QUE NO PUES ERA SU TRABAJO, además, que a la mencionada la intentaban ayudar unas personas de sexo masculina, quienes también eran policías, pero que no había ninguna mujer allí, luego la versión de la implicada y el testimonio de la señora DIANA MILENA CASTELLANOS RUIZ y del señor ALFONSO SALAZAR deduce esta autoridad son falsas, toda vez que al arañizarlos bajo la sana crítica se encuentran serias inconsistencias que hacen que pierdan credibilidad frente a las hechas reales de cómo sucedieren las cosas.

VEAMOS LAS CONTRADICCIONES:

1 - LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA. Dice que la moto no tenía las llaves, lo cual lleva a deducir que si no estaban las llaves en el lugar de los hechos como hicieron las acompañantes de la investigada para retirar en medio de la confusión la motocicleta y peor aún al proceder después de la situación, por demás bochomosa entre oficiales policiales, unos en cumplimiento de sus deberes y otros en condición de civiles, a desaparecer la evidencia por la cual fue detenida la aquí investigada, lo que en ningún momento es clara dentro de los testimonios y es totalmente contrario a lo expuesta bajo la gravedad del juramento por las policiales que adelantaron el operativo.

Por otra parte encuentra el despacho que no es lógico que si el día de los hechos el novio de la señora CASTAÑEDA OSPINA, señor JUAN CARLOS LONDDOÑO era quien iba a traer el casco y las llaves de la moto, lo cual no era necesario ya que ella se encontraba en un estado de alcohoreamiento alto y además ella no era apta para conducir ningún tipo de vehículo, no fue solicitado como testigo, por demás relevante para el caso en estudio, por el apoderado de la investigada, pues considera esta autoridad que se debió a que la parte activa quiere ocultar información importante y que además podría dejar entre ver las verdaderas condiciones profesionales del señor LONDDOÑO, que por demás podrían ser objeto de investigación por las autoridades competentes.

Este Despacho no ve justificación alguna que dos féminas "se pongan a llevar una motocicleta que no tiene llaves ni casco, por espacio de cuadra y media para pararse en una esquina a esperar esos elementos".

Pero más ingenua es la respuesta dada cuando se le pregunta: "La motocicleta estaba en movimiento o detenida", para lo cual CONTESTA: (EN FORMA TEXTUAL).



"Estaba detenida, primero porque no teníamos las llaves, no teníamos el casco y no érames nosotras las que íbamos a conducir". Entonces, si ellas (incluida la amiga de nombre DIANA CASTELLANOS) no eran quienes iban a conducir la moto, PARA QUE LLAMA A SU AMIGA, quien vivía a escasas dos (2) cuadras del lugar donde estaban y por qué razón no llevaran la moto rodando de la misma forma como dicen la traían de donde estaba (cuadra y media arriba), natural SON MENTIRAS. Además, si ella no iba conduciendo, siendo ella Policía, cuál es la razón para que se hubiera llevado la motocicleta.

Pero más absurdo es que diga en sus descargos que "ella firmó las finillas del resultado de la prueba de alcoholemia por cuanto los agentes le dijeron que era un procedimiento de rutina", ese solo ratifica que ella en su condición policial no puede pretender que el despacho crea que desconoce los procedimientos que en vía se realizan por parte de sus compañeros oficiales, y más aún cuando día a día en cualquier medio de comunicación se observa los procedimientos que adelantan los policías adscritos a la metropolitana de tránsito en los operativos de embriaguez, es más, es de público conocimiento los hechos que han involucrado a altos oficiales como otros miembros de la policía nacional en casos de embriaguez, lo anterior demuestra que la investigada lo único que quiere hacer es justificar su mal proceder. Ningún neéfte va a firmar una prueba de alcoholemia así porque sí, menos ella que hace parte de la Policía Nacional, su salud es en vano frente a los hechos realmente sucedidos.

2.- DIANA MILENA CASTELLANOS RUIZ. En su testimonio del 09 de Nov/12. Aduce bajo la gravedad del juramento que su amiga LINA PAOLA la había llamado varias veces desde temprano, y que luego la llamo a las siete (07:00) de la noche, lo cual es completamente falso si observamos que la propia LINA en su versión dijo: "eran más o menos las 11:20 de la noche, cuando decidí llamar a una amiga para que me recogiera la moto y pues me la llevara a su casa"

Pero lo más diciente y que merece nuestra atención, para reafirmar que estamos ante un falso testimonio, consiste en que DIANA MILENA dice "que fue como a las 10 y media de la noche a recoger la moto", pero recordemos que su amiga, señora Lina Paola, dijo QUE SOLO LA LLAMO A LAS 11:20 DE LA NOCHE, luego su versión es acomodaticia pues en verdad "nunca estuve en el lugar de los hechos, como bien lo dicen los policiales que atendieron el caso cuando "sin dubitación alguna dicen que en el teatro de los acontecimientos solo había hombres y ninguna mujer aparte de la posible contraventura". Por lo tanto, es completamente inverosímil que hubiera ido a una cita antes de que la llamará su amiga, salvo que tenga un PODER PREMONITORIO FRENTE A HECHOS O SITUACIONES.

Es más, también es un indicio de mentira lo afirmado cuando se le pregunta sobre que le había dicho LINA sobre los hechos a lo cual CONTESTO: "me dijo que le habían hecho un comparende de fuga de alcoholemia (sic), por fuga y la verdad la moto es señoritera no era posible y supuse si así fuera los agentes la habían alcanzado en la moto. También dijo que los compañeros eran los que habían llevado la moto, estaba ofuscada porque eran policías y se habían llevado la moto". (Subrayado fuera del texto)

Existe el adagio popular de que "el pez muere por su propia boca", y ello es precisamente lo que le sucede a la declarante señora DIANA MILENA CASTELLANOS RUIZ, en efecto, como es posible que ella haya dicho que su amiga (Lina Paola) le haya comentado que estaba ofuscada por cuanto sus amigos policiales se llevaron la moto, cuando precisamente fue, ella quien dice que la moto la llevó para su casa.



No se necesita hacer un gran esfuerzo mental para concluir que todo lo afirmado por el declarante "es completamente falso", pues nunca estuvo en el lugar de los hechos y por ello su versión no coincide para nada con la de su amiga, a quien ha querido favorecer a toda costa, en contravía al derecho penal pues su declaración rue bajo la gravedad del juramento.

3.- ALFONSO SALAZAR C. C. No. 93.372.855 NATURALDE Ibagué (Tol.) con 45 años de edad también declaró a favor de la contraventora, señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA, pero con la mala fortuna de que "también lo declarado es completamente falso", y al igual que la otra declarante ya relacionada, persona esta quien también sin miramiento alguno pretende hacernos creer la versión dada por el infractora, en efecto, veamos: Cuando se le pregunto "que fue lo que le ocurrió a LINA PAOLA en forma expresa CONTESTO: 'yo estaba esa noche, como yo cuido carros, en la esquina la via a ella y una amiga llevaba la moto porque no tenía llaves, ni chaleco ni casco, estaba bien tomada y llegaron unos policías de tránsito en todo caso se llevaron una moto unos muchachos se la llevaron en la grúa y le quitaron los papeles y como estaba tomada".

Respecto a la anterior afirmación vamos a demostrar las incoherencias, en verdad lo dicho es solo una imaginación del declarante, pues resulta y como se ha indicado anteriormente la moto no se la llevaron los policiaes en la grúa, pues la declarante, señora DIANA MILENA CASTELLANOS RUIZ, dijo en su versión que ella fue quien se llevo la moto para su casa, lo cual tampoco es cierto. Tampoco es verdad que "no llevara Chaleco" dado que el agente de tránsito, señor CARLOS ENRIQUE CHOACHI PRADA (Declaración del 1º de Nov/12) manifestó en su versión que la persona a la cual se le hizo la prueba de alcoholemia ese día "llevaba un chaleco reflectivo de motocicleta", lo cual corra veracidad lo indicando en el informe y comparendo de que efectivamente la señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA "era quien conducia la motocicleta de placas QYF62C en estado de embriaguez, pues no de otra forma la hubieran requerido para hacerle la prueba pertinente, además, si es verdad lo que dijo (que dio la moto a una amiga para guardarla en su casa) NO VEMOS LA NECESIDAD DE QUE PORTARA EL CHALECO el día de los hechos.

De igual forma vemos que el declarante faltó a la verdad cuando afirma que cuando vio a las dos mujeres, en la esquina con la moto, observó que no tenía chaleco, casco NI LLAVES, en cuanto a los dos primeros elementos por su tamaño vaya y venga, pero como supo que no tenía llaves si nadie se lo tenía por que contar, salvo que también resulte ser aditivo.

En la misma declaración cambia su versión inicial aduciendo que la motocicleta de Lina no fue subida a la Grúa; que la retiraron unos muchachos policiaes de quienes no sabe sus nombres; pero al final dice que la amiga de LINA la dejó sola por cuanto se fue a guardar la moto, todo lo cual es simple confusión mental dado que nada de lo manifestado ha sucedido.

Sean suficientes los anteriores argumentos para inferir que los testimonios de las personas que han sido relacionadas anteriormente, fuera de que sus argumentos están desfasados de la realidad de los hechos, son inverosímiles, por lo cual esta delegada LOS TACHA DE FALSOS, siendo esta la oportunidad para valorarlos en su conjunto y frente a otras pruebas de la misma indole como del orden documental, concluyendo que lo narrado por ellos es para dar un viraje a la investigación, y no es justo que pretendan obstaculizar el normal desarrollo del proceso con invenciones que son el producto de la imaginación.

Ahora bien en sus alegatos el Defensor de la investigada, Dr. ANDRÉS MAURICIO RODRÍGUEZ LANCHEROS, pretende darle un viraje diferente a lo que realmente ocurrió el día 16 de Sep/12, aduciendo que el informe que había pasado el agente Manuel Vásquez Cartagena no era verdadero, que ella no había huido del lugar, reconociendo en el contrainterrogatorio los errores en la elaboración del comparendo puesto que colocó NARIÑO cuando era SUBA, colocando el Patio y la Grúa pero que no fue inmovilizada la motocicleta, además de que el comparendo no fue entregado ni notificado por HENRY GUEVARA.

Sobre estos puntos de inconformidad, como bien se indicó al comienzo de estas consideraciones el asunto está centrado es en "si iba o no conduciendo la señora Lina Paola Castañeda Ospina", sin embargo, para su tranquilidad se le manifiesta a la defensa:

- A. El error en la elaboración del comparendo, respecto a la zona o Localidad, se debió a que el agente antes estaba en Nariño y por la costumbre así lo dejó consignado, inconsistencia que no le quita el carácter al lugar de los hechos, como bien ha sido reconocido ampliamente por la misma defensa, luego es una apreciación irrelevante.
- B. Con mediana inteligencia el defensor podrá comprender que cuando se hace un Retén, para efectos de control de embriaguez, dentro de la logística de la secretaría de Movilidad y del Grupo que realiza el operativo, natural es que va se sápa cual es la Grúa a utilizar y el patio donde serán llevados los vehículos que tengan que ser inmovilizados, por simple economía en el procedimiento y facilidad en el operativo, pues no esperará la defensa que los policiales "primero retengan vehículos y después se apresuren a ver donde consiguen una Grúa para su traslado y buscar un patio para su traslado", por lo que los comparendos obviamente son llenados con esas condiciones (sabiendo identificación de la Grúa que ya está lista en el lugar del operativo para el traslado de rodantes, como también ya se sabe a qué Patio serán trasladados) Por lo tanto, es equivocada su apreciación. Igual ocurre con relación a la notificación y entrega del comparendo, pues otra cosa bien diferente es que la señora LINA PAOLA se hubiera marchado del lugar sin esperar tal procedimiento.
- C. Si el defensor consideró, y aún así lo tiene por demostrado, según su criterio, que el informe policial es falso, entonces por qué razón no inició o inició las denuncia penales contra el presunto infractor, eso sí con las graves consecuencias "en caso de no poder demostrar el delito y la mala fe del policial, vale la pena decir que los agentes de tránsito no tienen ninguna relación con la infractora (salvo la de ser empleados públicos) no la conocen, entonces no vemos razón lógica para querer perjudicarla cuando no existe enemistad alguna o animadversión, y cuanto a los motivos que podría tener la señora Lina Paola "para evadirse del lugar" como también para realizar actos irregulares en compañía de otros policiaes, obstruyendo a la autoridad pública EN CUANTO A SUS FUNCIONES LEGALES, no se necesita ser un gran experto para saberlo, pues obviamente era para evitarse la sanción pecuniaria y la sanción en el ejercicio de conducir automotores, considerando que su licencia de conducción también hace parte de su trabajo o necesaria en sus actividades laborales, PERO EN ESPECIAL, para evitarse sanciones disciplinarias puesto que no cumple con un comportamiento idóneo para funcionarios públicos.



Por otra parte es claro para el despacho, respecto de lo que pretende al apoderado al argumentar que se consigna una falsedad en la orden de comparendo, se le aclara que es un escrito se puede consignar una verdad la cual puede ser intelectual o ideal y material o gráfica. En la falsedad ideológica se mantiene la autenticidad del documento pero su contenido arroja alteraciones que crean o modifican o dejan sin efecto alguna relación jurídica, provocando un juicio falso. La falsedad material presupone la destrucción, mutilación, alteración del documento. La materialidad se relaciona con el documento y la idealidad con su tenor. Entonces, conforme a lo expuesto, de llegar a existir falsedad esta sería ideológica la falsedad de tal naturaleza no es susceptible de incidente especial, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, de modo que la propuesta del apoderado resulta improcedente tal como lo ha sentado la Corte en jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"La falsedad de un documento puede ser material o ideológica, y solo la primera puede ser establecida mediante incidente de tacha, como resulta de lo establecido en los artículos 289 a 293 del Código de Procedimiento Civil.

Y en sentencia de 28 de enero de 1.999:

"Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento". En síntesis, solo la falsedad material puede ser objeto de tacha

- D. En cuanto al video aportado del Centro comercial SUBAZAR por la defensa y donde dice textualmente: "donde levemente se ve cuando mi procurada y su acompañante pasan caminando y no conduciendo el vehículo, además que no se ve zig zagueando como lo manifiesta el subintendente GUEVARA", es preciso decirle que en materia de pruebas "LEVEMENTE" NO ES PLENA PRUEBA O INDICIO DE UN HECHO VERDADERO, ya que analizado el mencionado video no se observa "con meridiana claridad" que algunas de las personas que pasan por allí correspondan a las señoras LINA PAOLA ni a su amiga DIANA MILENA, mucho menos que lleven la moto de placa: QYF62C, pues las imágenes son confusas y borrosas, ADEMÁS, frente al recaudo probatorio no tiene cabida en este asunto.

Ahora bien, esta Delegada le da plena credibilidad al testimonio rendido por el Agente de Tránsito, señor HENRY ARTURO GUEVARA GONZALEZ, con fecha 21 de Nov/12, pues allí se observa que su versión es coherente con los hechos, en manea alguna pretende relatar hechos no sucedidos o para perjudicar a la señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA.



Se concluye entonces, que frente al recaudo probatorio no existe ninguna duda, más allá de toda duda razonable, que la conductora de la Motocicleta de placas: QYFB2C, de servicio particular, señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA, en verdad es responsable por violación a las normas del Código Nacional de Tránsito, por haber sido sorprendida conduciendo en estado de embriaguez el día 16 de Septiembre del 2012, sin que ella ni la defensa hubieran desvirtuado su responsabilidad frente a las pruebas legal y oportunamente practicadas, con las presentadas por ellos.

NORMAS INFRINGIDAS

La conducta desplegada por la conductora al momento de ser requerida por el agente de Tránsito, señor HENRY ARTURO GUEVARA GONZALEZ, consiste en conducir en estado de embriaguez, cuya conducta se encuentra tipificada en el Art. 131, Literal E, inciso E 3, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 del 2010, en concordancia con lo establecido en el Art. 26, numeral 3º, modificado por el Art. 7 ibidem, pues se determinó con la prueba de alcoholemia un estado de embriaguez positiva GRADO III, según las pruebas números 0016 y 0017 tomadas con el "Alcohosensor AS-IV No. 068119, con resultados de 0.181 y 0.185 MG de Etanol en la sangre, cuya prueba se le realizó a la señora Lina Paola Castañeda Ospina quien aceptó ese estado.

La facultad de esa actividad está amparada por el Art. 150 del Código Nacional de Tránsito, el cual consagra:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.

Concordante con lo anterior, la Ley 1548 del 5 de Julio del 2012 establece:

Art. 1º.- El Art. 152 de la ley 769/02 quedará así: Grado de alcoholemia. Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

"Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml. de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados por un mínimo de ochenta horas.

La anterior interpretación de resultados se tiene en cuenta para determinar el grado de embriaguez que la señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA tenía al



momento de elaborar la respectiva prueba, los cuales aún tiene vigencia en el Art. 152 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el Art. 1º de la ley 1548/12.

Lo anterior implica que la prueba practicada es eficaz para determinar el estado de embriaguez de una persona, y, por ende, conducente y pertinente para tal fin, la cual dio como resultado POSITIVO GRADO 03.

Así las cosas, el principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia es acatar la Constitución, las leyes, respetar y obedecer a las autoridades. Por lo tanto, existiendo la Ley 769 del 2.002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y demás normas que la reglamentan, cuyos ordenamientos rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motocicletas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimiento de las autoridades de tránsito, resulten de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por la señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA, como conductora de la Motocicleta de placas: QYF26C, conlleva el quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en particular a lo indicado en los siguientes articulados:

Art. 65.- Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que lea den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el Literal e, inciso E.3 del art. 131 de la Ley 769 del 2002, modificado por la ley 1383 del 16 de Marzo/10 y art. 26, numeral 3º del mismo ordenamiento, modificado por el Art. 7 de la Ley 1383 del 2.010, veamos:

Art. 131, modificado por el Art. 21 de la ley 1383 del 2010.- Multas. "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de las multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E.3.- Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.

Art. 1º de la Ley 1548 del 2012.- Parágrafo 5.- Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas de que trata el art. 136 de la Ley 789/02.

La multa impuesta para esta infracción no tendrá ninguna reducción, por lo tanto la señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA deberá pagar en efectivo la suma de ochocientos cincuenta mil (\$850.000.00) pesos M/c.e.

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Sea lo primero recordar que el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, pues tiene como límite el respeto por los derechos ajenos y, en este orden, el legislador está habilitado para imponer restricciones o reglas para el desarrollo de la vida en comunidad que garanticen ese respeto. Una de las medidas a las cuales puede acudir es a la tipificación de aquellos comportamientos que vulneran aquellos derechos individuales o colectivos que por mandato constitucional deben protegerse.

Lo disciplinado en los estatutos sustanciales encuentran eco en el deber objetivo de cuidado en cabeza de toda persona que se halle en situación de riesgo jurídicamente permitido, como las actividades peligrosas, entre ellas la de conducción. No obstante si el agente consume bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o siquica, se ubica dentro del ámbito de prohibición de la norma, sólo y en cuanto su actuar desborde un peligro para la comunidad.

Una persona que a sabiendas de su estado de alicoramiento - cualquiera de los establecidos por las normas de tránsito - conscientemente se instale al volante para carretear un vehículo en esas condiciones - pone en alto riesgo a toda la comunidad y, en especial, así misma precisamente por el influjo de tales bebidas o alucinógenos, desbordando su actuar en un riesgo no permitido por la ley.

Teniendo en cuenta el anterior criterio considera este despacho se debe aplicar lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito tal y como sigue a continuación:

ART. 26.- Modificado por el Art. 7º de la Ley 1383 del 2.010. Causales de suspensión o cancelación. La Licencia de conducción se suspenderá:

1.- 2.- 3.- Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el art. 152 de este Código.

LEY 1548 DEL 5 DE JULIO DEL 2.012. Por la cual se modifica la Ley 769/02 y la Ley 1383 del 2.010, en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones.

Art. 1º: El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:

Art. 152.- Grado de alcoholemia. Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

- Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre seis (6) y doce (12) meses
- Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción de multa se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años.
- Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total adicionalmente a la sanción de multa se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimiento y consecuencias de la



alcoholemia y la drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

- **Tercer grado de embriaguez.** desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años, con la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y la drogadicción en centro de rehabilitación debidamente autorizado, por un mínimo de ochenta (80) horas.
- Parágrafo 1º.- Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.
- Parágrafo 2.- La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.
- Parágrafo 3.- El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionable con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco(5) y diez (10) años.
- Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera.
- Parágrafo 4º.- En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicarán las sanciones aquí establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.
- Parágrafo 5.- Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multa de que trata el Art. 136 de la Ley 759 del 2.002.
- Parágrafo 6.- el Gobierno reglamentará la materia.

En virtud de lo anteriormente descrito esta Delegada procede a determinar la eventual sanción cuya tarea debe cumplirse atendiendo las reglas, criterios y parámetros establecidos para ello, y como quiera que al observar el resultado de la prueba de "Alcohosensor" corresponde al TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ, entonces en aplicación a lo dispuesto en el art. 152 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el art. 1º de la Ley 1546 del 2012 y ponderando las demás circunstancias pertinentes, se procederá a suspender la licencia de conducción No. 11001000-9419090-6, las demás licencias que le aparezcan registradas en el RUNT; Ministerio del Transporte y la actividad de conducir por el término de nueve (9) años. Como también se le impondrá la



obligación de realizar un curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centro de rehabilitación debidamente autorizado con un mínimo de ochenta (80) horas.

De las anteriores sanciones infórmese al Ministerio del Transporte, RUNT, SIM y al ETB Administrador de SICON, con el fin de que no se expida licencia de conducción de motocicletas, como las demás automotores y similares por el lapso de la suspensión.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002 y de la Ley 1548 del 05 de julio de 2012, Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1363 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones

En virtud a lo expuesto anteriormente.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR CONTRAVENTORA a la señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA con C. C. No. 65.634.488, quien conducía el vehículo de Placas: QYF62C por incurrir en lo previsto en el art. 131, Literal E, inciso E.3. del Código Nacional de Tránsito, modificada por el art. 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010, en relación con el comparecencia No. 1100100000003183953 y emitida por conducir en estado de embriaguez o bajo sustancias alucinógenas.

SEGUNDO: Imponer a la misma una multa equivalente a cuarenta y cinco salarios mínimos legales diarios, los cuales equivalen a: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIEN (\$850.000 100) PESOS M/CTE, pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá, D. C. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, en virtud al párrafo 5º de la Ley 1548 del 2012.

TERCERO: Sancionar a la contraventora, señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA, o la suspensión de la Licencia de Conducción No. 1100100000003183953; como también las Licencias que aparezcan registradas en la página del RUNT, del Ministerio del Transporte, así como la actividad de conducción por el término de nueve (9) años, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, advirtiéndolo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución Nacional. Presunción de Buena fe respecto de la autenticidad de los documentos aportados en esta actuación por la contraventora y quien en el evento de una falsedad o alteración de los mismos responderá de acuerdo a la ley.

CUARTO: OFICIAR al RUNT Ministerio del Transporte, SIM y Administrador de SICON ETB de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La contraventora, señora LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA, deberá realizar un curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centro de rehabilitación, debidamente autorizado, por un mínimo de ochenta (80) horas

SEXTO: OFICIAR a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional para que investiguen la conducta asumida por LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA respecto



de los hechos narrados por el Subintendente GUEVARA el día del operativo de control a embriaguez.

SEPTIMO: En firme la presente decisión remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archivense las presentes diligencias.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACION, el cual deberá sustentarse en estrados y en la misma audiencia de lectura de fallo, conforme lo dispone el art. 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Notificadas las partes de la decisión manifiesta el apoderado lo siguiente: dentro del término procesal interpongo el recurso de APELACION el cual sustento en los siguientes términos: Respecto del documento la defensa quiere hacer énfasis al Despacho que no puede ser tenido en cuenta en un documento público ningún error, dadas las calidades de los miembros de la Policía Nacional, no tiene cabida cómo es posible que existan errores protuberantes como los que a lo largo del plenario ha hecho ver la defensa. La doctrina del derecho enmarca una teoría clásica donde el fruto del árbol envenenado en este caso, el comparendo y el fallo, motivo de la alzada, no tienen sustento toda vez que se ha quedado corto el Despacho en argumentar las solemnidades y los errores en el documento prueba más importante en el plenario que nos ocupa. No es posible que el Despacho haya podido saber el anterior puesto de control de los policiales toda vez que nunca se mencionó por las partes involucradas en este proceso. En efecto el error en la localidad en la casilla 2 y en la 16 son muy relevantes a efectos de darte validez al documento público en mención, si existen errores. Además el Despacho haciendo honor a la sana crítica debió analizar lo favorable de las declaraciones de los testigos aportados por LINA PAOLA en razón a que estuvieron en el lugar de los hechos y por ser testigos naturales no tienen por qué saber o por qué conocer los hechos desde la óptica de los policiales ni siquiera de LINA PAOLA. Son ellos quienes hacen un relato de lo que vieron, lo que les consta, no se puede endilgar de ellos ninguna falta a la verdad. es claro que no dieron detalles importantes respecto de la vestimenta o atuendo de LINA PADLA pero para efectos de demostrar la conducta de LINA vemos cómo si detallan lo importante para este plenario que es que no iba conduciendo el vehículo, respecto de la declaración de ALONSO SALAZAR, el Despacho mal entendió lo que quiso manifestar y es que en ese momento, es decir, en el momento en que abordaron a LINA estaban realizando un procedimiento con otra motocicleta no la de LINA, por ser ALONSO quien transita en razón a su actividad laboral, cuidar carros, obviamente le consta lo que sucede en esa corta cuadra, claro que la vio salir del establecimiento o bar donde se encontraba por ser estar este lugar frente al parqueadero de los vehículos que él cuida. Es verídico y coincide su testimonio con el de los policiales al manifestar las circunstancias en que fue abordada por el Subintendente GUEVARA, LINA PAOLA, él estaba en ese lugar, vio a la señorita DIANA MILENA CASTELLANOS, amiga de LINA, en el lugar. observó en parte lo que sucedió, desde el parqueadero, así las cosas, no se puede predicar mentiras desde la óptica de ALONSO porque no estuvo cerca de la grúa ni presencié la supuesta riña, él sólo expone lo que le consta y es reitero, la presencia de LINA en esa esquina con su amiga a la espera de su novio quien traía las llaves y el casco de la motocicleta para llevarla a su lugar de residencia. En su declaración DIANA MILENA, expone las innumerables llamadas hechas por LINA desde horas de la tarde, el Despacho también mal entiende las circunstancias de tiempo y lugar en que éstas se dieron. Las llamadas en la tarde tenían como fin pedirle el favor a LINA de guardar la motocicleta en su casa y que sólo hasta las siete lograron hablar, conversación en la



cuel llegaron al acuerdo ya mencionado , acuerdo que se cumplió y llamada a la cual acudió DIANA MILENA alrededor de las diez y media , adicrs la defensa que na es enfático en precisar la hora pero respecto de los hechos que nos ocupan si hace un detalle coincidente con todas las declaraciones del plenario. **Cóme pedría no haber estado en el lugar de los hechos dados los detalles aportados per ella ?** Para efectos de su versión es importante para la defensa solicitarle al Despacho darle la validez e importancia si video aportado toda vez que en ningún momento sea breve o no, se ve zigzagueando ninguna motocicleta, se ve cuando caminan junto a ella, además que la norma sustantiva no impone a una prueba de esta categoría tiempo alguno y por ser la prueba de descargo más importante en el plenario se le debe dar su valor probatorio que conduce inequívocamente a que LINA no cometió la conducta que se le endiga. **Es clara , que si existió debate en el lugar de los hechos , no riña, de lo contrario les oficiales tanto de vigilancia como de tránsito que llegaron al lugar de los hechos en virtud de su investidura, mando y calidades hubieran avocade conocimiento entoces per qué na le hicieron ?** Estamos frente a la actitud desbordada y soberbia de unos miembros de la fuerza pública quienes al advertirse es su error en el procedimiento y dada la calidad de los nombrados en el procedimiento , es claro que si san ellos los llamados a solicitarle como se hizo que corrigiera su actuar, como de buena fe LINA scató lo requirida en su procedimiento , LINA actuó bien a pesar de su estado de alcoholemia, accedió sin problemas a la prueba pero al advertir que era víctima de un procedimiento arbitrario entró en llanto y desespero porque sabía las consecuencias del mismo dada la injusticia. Ha dicho el Despacho y como es obvio se centrará en si ocurrió o no la conducta, es decir, si LINA iba conduciendo o no la motocicleta, para la defensa es importante pedir que se valore nuevamente el contexto respecto de todo el procedimiento y se tenga en cuenta que la conducta desplegada por los policiaes es del todo reprochable por qué no se tuvo en cuenta la confesión de VASQUEZ CARTAGENA ? Por qué en las hipótesis del Despacho no se incluyó su conducta fslaz y mentirosa que dada la generosidad de LINA no fue denunciada penalmente aún cuando en esa audiencia hizo parte el Ministerio Público ? **Acase el Despacho se le valida lo desfavorable ?** Per qué no se analizó que este tipo de conductas viciarían todo el procedimiento ? Se le cree al Comandante de la patrulla y no lo reconoce los vicios enunciados por VASQUEZ CARTAGENA ? Per qué no quisieron entregar el comparendo ? Recordemos que en el plenario goza la confesión de quien lo hace manifestando "...yo no le entregué nada en ese momento ..." entonces cuándo se le entregaría si en el video que aponan los policiaes se puede ver todo el procedimiento y cruzándolo con las versiones no se estaba realizando comprende y LINA no se subía a ningún taxi como lo manifestó el Subintendente GUEVARA. **ND será más bien que si es cierto que dada la intervención de los oficiales y los compañeros de LINA la patrulla si advirtió el error en el procedimiento per ese le pidieran a todos que se retiraran y que LINA esperara sola que lo entregaran los documentos?** petición hecha por GUEVARA. Según la declaración de GUEVARA , LINA estaba sola y con su casco , per qué será que no puede explicar que en el video LINA no lo tenga ni siquiera en su mano ? A quién se lo entregó ? **Na será más bien verdad lo manifestado per LINA y DIANA, su amiga, el casco lo tenía su novio ?** A quién le entregaron el comparendo original ? Y si no le entregaron por qué no pueden explicar dónde está ? **Resaltamos , entances con éstas dos últimas inquietudes la mala fe de la patrulla que conoció el caso**

Otro elemento importante a tener en cuenta y muy relevante , es que todas las declaraciones llevan consigo un mapa a mano alzada de cada uno de los declarantes donde se resalta el sitio donde estaba LINA , parquesda ,en la declaración del



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE TRÁNSITO

Subintendente GUEVARA manifiesta falsamente que LINA viene zigzagueando por la calle en su motocicleta que tuvo que atravesarse para que ella detuviera su camino como es posible que no se tenga en cuenta que los dibujos hacen referencia a la esquina y no a la mitad de la calle, como lo manifiesta GUEVARA. Otro error relevante de los policiales por intentar adorar su mal actuar. Así las cosas, la defensa solicita respetuosamente se tengan en cuenta los anteriores argumentos **EL VIDEO APORTADO POR LA DEFENSA** así como las solemnidades del documento público al momento de determinar el fallo definitivo del presente asunto contravencional y solicito sea absuelta de todo cargo por estar este asunto lleno de dudas protuberantes que deberán ser resueltas a favor del presunto contraventor, dudas que no pueden dar certeza al fallador de lo ocurrido realmente el día 26 de septiembre ya que la buena conducta y la responsabilidad de la patrullera LINA PAOLA no puede ser cuestionada ni castigada de ninguna manera, por no haber cometido conducta contravencional alguna, es decir, no conducía su motocicleta, no huyó, participó y acató las instrucciones de los policiales a pesar de ser desbordadas.

Como quiera que el conductor interpuso el recurso de APELACIÓN para efectos de sustentar la retención de la licencia de conducción el Despacho considera prudente acatar lo normado en el Código Nacional de Tránsito el cual establece:

ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20 Ley 1383 de 2010.

Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

En virtud de lo anterior el Despacho:



RESUELVE

PRIMERO : Conceder el recurso de apelación para lo cual remite el expediente a la Dirección de Procesos Administrativos para lo de su competencia

SEGUNDO: Retener preventivamente la licencia de conducción 11001000-9419080 , categoría A2, mientras se surte el trámite del recurso de apelación.

No siendo otro el motivo se da por terminada la audiencia de lectura de fallo a las 10:35 horas siendo firmada una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Toco de conformidad con lo dispuesto en el Art 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO NELSON VELANDIA RODRIGUEZ

AUTORIDAD DE TRANSITO

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA
CONDUCTORA

ANDRES MAURICIO RODRIGUEZ LANCHEROS
APODERADO

SANDRA CHAPARRO VILLALBA
ABOGADA SECRETARIA MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 8202

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-26891/ LINA PAOLA CASTAÑEDA OSPINA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-48928 d el 07 DE MARZO DE 2019

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (REHUSADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 04 DE MARZO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (23) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-26891.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 16 DE MAYO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 22 DE MAYO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)

FIRMADO POR:

ORIGINAL FIRMADO POR
SUBDIRECTOR DE
CONTRAVENCIONES. PABLO CESAR
GARCIA CAMACHO